



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE No. RO/152/17

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a treinta de noviembre del dos mil veinte. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/152/17, instruido en contra de [redacted] dependiente de la Secretaría de Gobierno, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XII, XXVI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y -----

SECRETARÍA GENERAL  
SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que con auto dictado el día trece de julio de dos mil diecisiete, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho correspondiera; asimismo se ordenó citar a [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 146-154).-----

3.- El día diez de agosto de dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente al encausado [redacted] (fojas 155-169), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal de esta unidad administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las ocho horas del día veinte de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de [redacted] (fojas 188-194), en tal acto, éste se hizo acompañar del Lic. Jesús Roberto Pavia López, abogado del encausado, en donde realizaron una serie de manifestaciones en relación con las

imputaciones formuladas en contra del servidor público denunciado, dando contestación a la denuncia, ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes, haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 1, y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, refrendado por el Secretario de Gobierno, Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 11) y con copia certificada del acta de protesta del cargo de misma fecha (foja 12), y quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones XII, XIII y XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento del encausado

otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Lic. Guillermo Padrés Elías, refrendado ante el entonces Secretario de Gobierno, Lic. Roberto Romero López, de fecha primero de mayo de dos mil catorce (foja 14). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

ALORIA GEN...  
e Sustanc...  
nsabilidad...  
morla!

--- En ese sentido; esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la **Lic. Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 11), y acta de protesta (foja 12), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones XII, XIII y XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 14.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior del ente, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN**

**LA SENTENCIA DEFINITIVA<sup>1</sup>**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO<sup>2</sup>**, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-09) y anexos (fojas 10-145) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

SECRETARÍA  
de  
Ejecución  
de  
Faltas

SECRETARÍA  
de  
Ejecución  
de  
Faltas  
y  
Situación

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete (fojas 220-221), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - -

V.- Por otra parte, a las ocho horas del día veinte de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] quien compareció a la misma, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, al que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare (fojas 188-207), así como ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes al caso.-----

--- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete (fojas 220-221), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción IV, 325 y 330 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas, si las hubiere, del servidor público denunciado, así como los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: -----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

--- Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Gobierno, deviene del documento de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, signado por el Lic. Juan Iván Coronado Flores, Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual informa a Martha Olivia Murrieta, Coordinadora General de Administración y Control Presupuestal de la Secretaría de Gobierno, las irregularidades detectadas respecto a la verificación

llevado a cabo a la Entrega-Recepción de la [REDACTED] de la Secretaría de Gobierno, de la cual se desprenden las siguientes observaciones:-----

- Se encontraron 05 requerimientos de juzgados federales para rendir informes previos, 02 informes justificados y 07 requerimientos diversos todos estos sin contestación, derivados de juicios de amparo, lo cuales implicaban multa como sanción, en caso de no rendirse los mismos dentro del término legal concedido a la Secretaría de Gobierno.
- Oficios números V2/40678 y V2/51067, de término sin contestación emitidos por la Dirección General de la Segunda Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Oficio número PRO-10761, folio 0910, sin contestación, que remite el Director General adjunto para Misiones Extranjeras de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Embajador Juan Carlos Cué Vega.
- Oficio número SGCYS-299/2015, de término sin contestación, mediante el cual solicita la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos al Jefe del Ejecutivo Estatal, designe a un funcionario de Gobierno con capacidad de decisión
- Así como una serie de recursos materiales que se entregaron documentalmente dentro del inventario de bienes muebles, sin embargo dichos muebles no se encontraron en las oficinas de la [REDACTED]

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Coordinación de  
y Resolución de  
y Situación

- - - No obstante lo anterior, la denunciante solicitó a la Secretaría de Gobierno, proporcionara información respecto a las observaciones detectadas, informando con fecha diez de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio DGJ-0181/16, signado por la Lic. Mónica Cecilia Ruiz Terán, Directora Jurídica de la Secretaría de Gobierno, que los bienes muebles fueron localizados con posterioridad en diferentes departamentos de la [REDACTED] anexando prueba de ello. -----

- - - Asimismo, la misma Lic. Mónica Cecilia Ruiz Terán, Directora Jurídica de la Secretaría de Gobierno, informó mediante oficio DGJ-169/16 de diez de junio de dos mil dieciséis, que **los informes y requerimientos de amparo fueron contestados, de manera extemporánea**, por la [REDACTED] de la Secretaría de Gobierno.-----

- - - En ese sentido, la denunciante advirtió que el encausado, en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Gobierno, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión al momento de los hechos en controversia, presumiblemente omitió dar contestación en tiempo y forma legal a diversos requerimientos de juzgados federales en los que debía rendir informes previos y justificados derivados de juicio de amparo, así como distintos oficios a los que no se les dio contestación en el término legal concedido para ello. En virtud de lo anterior, el denunciante manifiesta que el encausado incumplió con los artículos 20, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno<sup>3</sup>, así como el Manual de Organización de la [REDACTED] de la Secretaría de Gobierno en su punto 04.14, correspondientes al puesto de la [REDACTED]

<sup>3</sup> Artículo 20.- [REDACTED] estará adscrita directamente al titular de la dependencia y le corresponderán las siguientes atribuciones: XIII.- Instrumentar tanto los informes previos y justificados a cargo del titular de la dependencia, como los ofrecimientos de prueba, alegatos y recursos que deban interponerse en los juicios de amparo en los que la Secretaría fuere parte e intervenir en el cumplimiento de las resoluciones respectivas;

--- En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XII, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente:-----

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

XII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley, si las hubiere, de la manera siguiente:-----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED] de la Secretaría de Gobierno, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

<sup>4</sup> 04.14. Instrumentar los informes previos y justificados a cargo del Titular de la dependencia. Desempeñar las comisiones y funciones que el Secretario de Gobierno le confiera, manteniéndolo informado sobre su desarrollo.

--- En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por [REDACTED] en su comparecencia a la Audiencia de Ley, se advierte: "...Al respecto (imputación atribuida) me permito precisar que tal y como lo señala la Lic. Mónica Cecilia Ruiz Terán, en su carácter de Directora Jurídica de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora en su oficio número DGJ-169/16 de fecha 7 de junio del año 2016 dirigido a la C. Alma América Carrizosa Hernández en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado y recibida en dicha Secretaría el 10 de junio del año 2016, preciso que el suscrito no era el responsable de rendir y dar contestación a los oficios derivados de los juicios de amparo, ya que tal responsabilidad recaía en el entonces Director Jurídico de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno, C. LIC. MANUEL DE JESÚS ZAMARRÓN RUIZ, tal y como lo precisa la propia Directora Jurídica de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno en el oficio informe a que se ha hecho referencia. Para mayor precisión, me permito transcribir textualmente el último párrafo del oficio en comento que a la letra dice: "...por último, le informo el nombre y perfil del puesto de la persona responsable de rendir y dar contestación a los oficios derivados de los Juicios de Amparo, era el Lic. Manuel zamarrón (sic) Ruiz, Director Jurídico de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno, persona que causó baja por renuncia en fecha 14 de septiembre de 2015...". Por lo que se evidencia el hecho de que todos y cada uno de los oficios consistentes en 05 Requerimientos de Juzgados Federales para rendir informes previos, 02 informes justificados y 07 requerimientos diversos derivados **todos de juicios de amparo no son responsabilidad del suscrito**, pues como bien lo manifiesta y afirma la propia Directora Jurídica de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno, tal responsabilidad recaía sobre el C. Manuel de Jesús Zamarrón Ruiz, que en aquel entonces ostentaba el cargo de Director Jurídico; es decir, la obligación de contestar todos los oficios derivados de juicios de amparo recaían directamente en la persona con antelación señalada y **NO** en el suscrito, por lo que evidentemente no existe responsabilidad de mi parte. A mayor abundamiento y precisión de puntos, se hace especial hincapié en que el suscrito siempre actuó conforme a derecho y conforme a lo estipulado en el Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno así como con apego a lo dispuesto en el Manual de Organización de la [REDACTED] de la Secretaría de Gobierno y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,... y en el caso concreto que nos ocupa, particularmente en lo relativo a la rendición de los informes, oficios y todo documento relacionado con juicio de amparo, apoyado en lo dispuesto por el numeral 11 del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno, el suscrito se auxiliaba por el personal técnico que laboraba dentro de la [REDACTED] en el caso concreto que nos ocupa, en el [REDACTED] tan es así que del propio informe rendido por la actual Directora Jurídica de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno, Lic. Mónica Cecilia Ruiz Terán mediante oficio número DGJ-169/16 se desprende tajantemente que el responsable de dar contestación a los oficios y documentos inherentes a los juicios de amparo, correspondía al aquel entonces Director Jurídico, el LIC. MANUEL DE JESÚS ZAMARRÓN RUIZ". -----

--- Asimismo, el encausado continua manifestando que "...en lo que se refiere al oficio en el cual el C. Lic. JUAN IVAN CORONADO FLORES, en su carácter de Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual hace del conocimiento Supuestas Irregularidades



detectadas por dicha persona en la Entrega-Recepción de la oficina de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno, a la C. **MARTHA OLIVIA MURRIETA**, en su carácter de Coordinadora General de Administración y Control Presupuestal de la Secretaría de Gobierno..., me permito realizar las precisiones correspondientes... En atención a los Oficios V2/41678 y V251067 de término sin contestación, emitidos por la Dirección General de la Segunda Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es de trascendental importancia y menester que existía la instrucción precisa por parte de los Secretarios tanto de Gobierno, como de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, quienes a su vez tenían la instrucción del Ejecutivo, que todo lo relacionado con el asunto relativo a Gisela Peraza Villa, fuera canalizado y aprobado por la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo, toda vez que era esta última quien llevaba las actuaciones a dicho asunto, por lo que el suscrito únicamente acató la instrucción de un superior sin cuestionar la orden recibida... Por lo que hace al oficio PRO-10761, emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto que nunca tuve conocimiento del mismo, pues si bien es cierto cuenta con sello de recibido y firma ilegible de la persona que recibió dicho oficio, éste jamás llegó a las manos del suscrito, porque de haberme sido entregado, este hubiese sido contestado en tiempo y forma, ... Con fecha 2 de septiembre del año 2015, fue turnado para su atención a la [REDACTED] de la Secretaría de Gobierno, ... oficio mediante el cual se solicita se designe en un lapso de 30 (TREINTA) días naturales a la recepción de dicho documento, a un funcionario de gobierno con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con personal de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señalo que no se omitió dar contestación al mismo, sino se informó en la entrega recepción, que dicho oficio estaba en trámite, toda vez que, el suscrito con fecha 13 de septiembre de 2015, dejó de prestar sus servicios personales y subordinados a la [REDACTED] de la Secretaría de Gobierno, y corría el término para su debida contestación. Hubiese sido altamente irresponsable de mi parte haber dado contestación y haber designado a un funcionario que dejaría su puesto, en virtud del cambio de administración que se generó por el cambio de gobierno estatal y que en todo caso lo correcto fue que los funcionarios entrantes tuvieran plena libertad para realizar el nombramiento correspondiente, toda vez que se trataba de una designación de un funcionario de gobierno con capacidad de decisión suficiente y estaba dentro del término señalado para su designación, aclarando que de la fecha en que me fue entregado el oficio a la fecha de la entrega recepción de mi puesto, solo habían transcurrido 11 días, restando 19 días para dar contestación en tiempo y forma al multicitado oficio, por lo tanto no puede existir negligencia, ni omisión, y mucho menos falta de responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al puesto que venía desempeñando."-----

--- Atendiendo a lo manifestado por el encausado, esta autoridad advierte que, si bien el artículo 20, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, así como el Manual de Organización de la [REDACTED] de la Secretaría de Gobierno en su punto 04.14, correspondientes a la [REDACTED]

[REDACTED] deberá instrumentar los informes previos y justificados a cargo del titular de la dependencia, e intervenir en las resoluciones de los juicios de amparo en los que la Secretaría de Gobierno fuere parte, así como desempeñar las comisiones y funciones que el Secretario de Gobierno le confiera, resulta evidente que dichas

atribuciones se encuentran circunscritas a su margen de actuación, conforme a la posibilidad tangible con la que el [REDACTED] pueda desarrollar las acciones relativas a su cargo. -----

--- Se explica. El artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno establece que "Artículo 11.- Al frente de cada una de las [REDACTED] habrá un [REDACTED] respectivamente, quienes siendo técnica y administrativamente responsables del funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo, se auxiliarán según corresponda por el personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran y figuren en el presupuesto,...." -----

--- En ese sentido, se advierte que derivado de su estructura orgánica u organigrama, en la [REDACTED] al momento de los hechos, existía una [REDACTED]

Partiendo de lo anterior, si bien el artículo 11 transcrito en el párrafo anterior, dispone que los [REDACTED] de la Secretaría de Gobierno serán técnica y administrativamente responsables del funcionamiento de la unidad administrativa, el **Manual de Procedimientos de la** [REDACTED] de la Secretaría de Gobierno, el cual tiene como objetivo el ser un instrumento de apoyo en el funcionamiento de la dependencia, al compendiar las operaciones realizadas por la [REDACTED] de la Secretaría de Gobierno, establece en el procedimiento denominado "**Análisis Jurídico de Documentos**", el procedimiento a seguir para asegurarse que los documentos presentados ante la Secretaría de Gobierno para efectos del refrendo del Secretario de Gobierno, estén debidamente motivados y fundamentados conforme a derecho. -----

--- Así, en esencia, primero se reciben los documentos para ser refrendados, posteriormente, el [REDACTED] decide se turnen los documentos que lleguen a la [REDACTED] mismos que serán analizados por la [REDACTED] la cual, a su vez, revisa y analiza la documentación correspondiente, para refrendarlo y remitirlo de nuevo al [REDACTED] -----

--- De igual manera, el procedimiento denominado "**Asistencia Jurídica**", explica el procedimiento donde la [REDACTED] recibe la petición de Asistencia Jurídica que se presente por parte de las Dependencias del Ejecutivo, Unidades Administrativas de la Secretaría de Gobierno o que se peticionan al Secretario de Gobierno de manera directa, el cual, en resumen consiste en que se recibe y se registra la solicitud de asistencia jurídica, se decide quien se encargará de atender dicha solicitud en la [REDACTED] [REDACTED] reciba, analice la problemática y dé respuesta en base a la fundamentación jurídica aplicable al caso de que se trate e informe verbalmente al superior jerárquico para su conocimiento.-

--- Dicho lo anterior, de los dos procedimientos establecidos en el Manual de Procedimientos de la [REDACTED] de la Secretaría de Gobierno, se advierte que, de manera práctica, el

actúa más como un funcionario que refrenda<sup>5</sup> los documentos expedidos por la [REDACTED] pues el personal operativo perteneciente a dicha [REDACTED]

[REDACTED] es el encargado de **analizar y dar respuesta a la documentación** que la misma [REDACTED] refrenda, para un nuevo refrendo del Secretario de Gobierno. -----

--- Bajo esa premisa, el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno faculta a los [REDACTED] para que se **auxilien** según corresponda, por el personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran y figuren en el presupuesto, situación que en el caso concreto, realiza la [REDACTED] de la Secretaría de Gobierno. -----

--- Lo anterior es así, pues si bien resulta materialmente imposible que un manual, reglamento, circular, o ley, contemple todos y cada uno de los supuestos bajo los cuales debe de encuadrar una conducta positiva o negativa, para que un servidor público sea sancionado por la comisión de esa conducta (pues ello supondría una limitación al espíritu de la ley para que se sancionen conductas que atentan contra los principios que deben regir en el comportamiento de todos los servidores públicos que presten sus servicios a la administración pública), el análisis de dicho orden normativo resulta imprescindible para orientar a la autoridad, y en su caso, sancionar esas conductas transgresoras, atendiendo lo dispuesto por el artículo 109 constitucional. -----

--- Así, el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, justifica el auxilio que tiene la [REDACTED] con las actividades que la ley dispone como competencia de la [REDACTED] de la Secretaría de Gobierno, pues resulta materialmente imposible que el titular de la [REDACTED] en este caso, el encausado, realice todas y cada una de las atribuciones y funciones que el Manual de Organización de la [REDACTED] de la Secretaría de Gobierno le confiere, máxime, que dicha unidad cuenta con departamentos y direcciones adjuntas y dependientes de la [REDACTED] para el cumplimiento de dichas facultades. Considerar lo anterior, sería concentrar en una sola persona un catálogo amplio de acciones para su realización por ella sola, lo cual, carece de sentido al advertirse que existe un organigrama y un Manual de Procedimientos que puntualiza las funciones y los pasos a seguir ante una situación en concreto, siendo lo anterior, que el análisis de documentación dirigida al Secretario de Gobierno, relacionada con la fundamentación conforme a derecho, como la asistencia jurídica y contestación de la misma, **corresponde a la [REDACTED]** a cual, se turna al [REDACTED] de la Secretaría de Gobierno, para su refrendo y posterior turno al Secretario de Gobierno. -----

--- En ese sentido, encuentra justificación el dicho del encausado respecto al oficio número DGJ-169/16 de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, el cual, signó la Lic. Mónica Cecilia Ruiz Terán, en su carácter de **Directora Jurídica de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora** y que tuvo como destinatario la denunciante en este procedimiento administrativo, donde la servidora pública mencionada informa que no obstante la Secretaría de

<sup>5</sup> De *refrendar* 1. tr. Autorizar un despacho u otro documento por medio de la firma de persona hábil para ello. [...] 3. tr. Corroborar algo afirmándolo.

Gobierno había ya atendido los requerimientos de ejecutoria de amparo, así como informes previos y justificados de juicios de amparo en donde la dependencia era parte, **el encargado de dar contestación a los oficios derivados de los juicios de amparo era el entonces Director Jurídico de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno, el Lic. Manuel de Jesús Zamarrón Ruiz.** -----

--- Así, se advierte que en efecto, [REDACTED] no era el servidor público responsable de realizar los cinco informes previos, dos informes justificados y siete requerimientos de amparo durante su encargo como [REDACTED] de la Secretaría de Gobierno, en el mes de septiembre de dos mil quince.-----

--- Por otra parte, respecto al oficio PRO-10761, emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el encausado manifestó bajo protesta de decir verdad, que nunca tuvo conocimiento del mismo, pues si bien es cierto, cuenta con sello de recibido y firma ilegible de la persona que recibió dicho oficio, éste jamás llegó a sus manos. Dicha situación, guarda semejanza con la delegación de tareas que anteriormente fue desarrollada, pues al no ser el [REDACTED] la persona encargada de recibir y registrar la documentación dirigida a la unidad administrativa a su cargo, bajo el principio de presunción de inocencia, esta autoridad determina que no le asiste responsabilidad administrativa por lo antes expuesto, pues no se advierte del cúmulo probatorio aportado al procedimiento, que el encausado hubiese recibido personalmente o tenido conocimiento del oficio PRO-10761, emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Además, del Oficio No. 028/16 de tres de febrero de 2016, el Lic. Juan Iván Coronado Flores, Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora (foja 25), informó a la denunciante que dicho oficio PRO-10761 fue remitido a la Oficina del Ejecutivo, pues lo solicitado en dicho oficio (exención de impuestos y gravámenes para la adquisición de bienes inmuebles en el Estado de Sonora, por parte de la Embajada de los Estados Unidos de América en México), era competencia del Titular del Ejecutivo Estatal. -----

--- Finalmente, en relación al oficio SGCYS-299/2015, recibido en esa [REDACTED] a su cargo el dos de septiembre de dos mil quince (foja 64), se solicitó a dicha unidad administrativa que en un lapso de **treinta días naturales** designara a un funcionario de gobierno con capacidad suficiente para entablar un diálogo con personal de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el encausado señaló que no se omitió dar contestación al mismo, sino se informó en la entrega recepción, que dicho oficio estaba en trámite, toda vez que, con fecha trece de septiembre de dos mil quince, dejó de prestar sus servicios personales y subordinados a la [REDACTED] de la Secretaría de Gobierno, y aún corría el término para su debida contestación; asimismo, señaló que hubiese sido irresponsable de su parte haber dado contestación y haber designado a un funcionario que dejaría su puesto, en virtud del cambio de administración que se generó por el cambio de gobierno estatal, dejando que los funcionarios entrantes tuvieran plena libertad para realizar el nombramiento correspondiente, toda vez que se trataba de una designación de un funcionario de gobierno con capacidad de decisión suficiente y estaba dentro del término señalado para su designación, así como aclaró que de la fecha de la recepción del oficio a la fecha de la entrega recepción de su cargo, habían transcurrido 11 días, restando 19 días para dar

207

contestación en tiempo y forma al multicitado oficio. En ese sentido, esta autoridad determina que no le recae responsabilidad administrativa al encausado por no haber dado contestación al oficio SGCYS-299/2015, pues como bien apunta, el término para dar contestación aún no fenecía, lo cual, el encausado menciona haber hecho de conocimiento a la Administración entrante. De ahí que, en términos del artículo 8 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Sonora, no se advierta un incumplimiento de lo dispuesto por la normatividad aplicable, y en consecuencia, una transgresión a los principios que rigen el actuar de los servidores públicos en el Estado.-----

-----

- - - Ahora, es preciso recordar que, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan por la propia legislación bajo la que se expidió el nombramiento del funcionario o la ley que rige el acto que se investigó, pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público. Así, la responsabilidad administrativa recae cuando en el procedimiento administrativo sancionador, los servidores públicos se encuentran culpables o responsables de haber violentado normatividad que rigen el actuar de los servidores públicos y su relación con la sociedad, el cual, debe ser acorde a todo principio que busque garantizar el buen servicio público en beneficio de la ciudadanía y la sociedad en general. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis siguiente:-----

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.<sup>6</sup>*

-----

- - - Bajo esa premisa, esta autoridad resolutora no está en condiciones de sancionar a [REDACTED] por la denuncia que se atendió en el presente procedimiento, pues, si bien las irregularidades subsistieron, el encausado acreditó no ser el responsable de haber omitido

<sup>6</sup> Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.

realizar diversos informes previos y justificados, así como requerimientos en ejecutorias de juicios de amparo, ni dar contestación a diversos oficios recibidos en la [REDACTED] de la Secretaría de Gobierno. Así, haciendo una valoración de las pruebas presentadas, en relación con los hechos imputados, esta autoridad determina que no es dable sancionar al encausado por las conductas que se le atribuyen, al no haberse acreditado que hubiere sido omiso en cuanto a las observaciones detectadas, por lo que, no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, XII, XXVI y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.<sup>7</sup>

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el

<sup>7</sup> Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

### -----RESOLUTIVOS-----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

**SEGUNDO.** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, XII, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] de la Secretaría de Gobierno, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente esta resolución al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o

YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/152/17** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----



*[Handwritten signature]*  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

*[Handwritten signature]*  
**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

*[Handwritten signature]*  
**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

**LISTA.-** Con fecha 01 de diciembre del 2020 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ---- **CONSTE.- GECC**